En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de Agosto del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "**<PER_1> C/ <PER_2>s/ Accidente de trabajo (sistémico) (Expte 36 Año 2026)** venidos del Juzgado laboral Nº 2 (Expte.10032/2020.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

La sentencia de grado estableció *"Declarando la inconstitucionalidad de la normativa identificada en el Considerando 1-. y la inaplicabilidad del decreto de necesidad y urgencia Nº 669/19. 2°) Rechazando la demanda deducida por <PER_1>, DNI XX.XXX.XXX, contra <PER_2> 3º) Imponiendo las costas procesales al actor, por su objetivo carácter de vencido…."*.

Dicho decisorio fue apelado el día 02/02/26 (ID 2207753) por la parte actora, recurso concedido en fecha 06/02/26.

Expresó agravios la recurrente el 11/02/26 (ID 2221054), y el día 23/02/26 la parte demandada contestó el traslado conferido (ID 2234852).

Así las cosas, se encuentran los presentes actuados para dictar sentencia.

2) Cuestión previa. Previo al tratamiento de las quejas vertidas por la recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las

partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 -LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

3).- Agravios de la parte actora:

3.1).- Omisión de dar traslado de la clausura del período probatorio.

La recurrente sostiene que agravia a su parte que el Sr. Juez de grado, al decidir la clausura del periodo probatorio haya omitido correr traslado previamente a su parte, vulnerando no sólo la defensa en juicio sino también el debido proceso, ya que se basó en el informe de pruebas de la actuaria que no es correcto, atento a que no considera pruebas esenciales ofrecidas, como por ej.: la prueba pericial psiquiátrica.

Refiere que debido a la amputación de una falange del dedo del actor esta prueba resulta más que relevante por la existencia de un síndrome conocido como “dedo fantasma” a causa de la perdida de percepción con posterioridad a una amputación, incluyendo sensaciones de hormigueo, picor, o incluso dolor intenso. De lo que se desprende la necesidad de la producción de la prueba psiquiátrica negada a su parte para conocer las consecuencias del accidente reconocido por la demandada.

Destaca que su parte no tuvo la posibilidad de manifestar su interés en producir esta prueba esencial, ya que el aquo inaudita parte y sin control, procedió a la clausura del periodo probatorio sin más; sin considerar la existencia de pruebas que fueran oportunamente ofrecidas y pendientes de producción, y claramente sin considerar la ampliación de la demanda efectuada en fecha 02/08/2022 donde se incorporó como documental la libreta

de embarco del actor, se amplió la pericial médica y se ofreció la prueba pericial psicológica.

Señala que en el proveído de prueba, a pesar de que su parte ofreció prueba informativa, el aquo sólo proveyó la prueba informativa ofrecida por la demandada, evidenciándose una parcialidad al negar a su parte ejercer el derecho de defensa en juicio consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional perjudicando a esa parte.

2) Falta de consideración de la particularidad del trabajo del actor.

Señala la recurrente que, ante la ausencia del actor a la cita médica, el aquo, hizo una interpretación restrictiva, ya que no estamos en presencia de un habitual trabajador que regresa a su domicilio al terminar su jornada diaria, sino que el actor es marinero que cumple sus funciones en alta mar, y ello no es una condición que pueda obviarse al analizar la inasistencia del actor a la pericial medica, ya que la misma no ocurrió por desinterés, sino por la imposibilidad de adaptarse a la agenda de un médico local, encontrándose <PER_1> en alta mar.

Expresa que de hecho, la comunicación con el actor por las condiciones laborales del mismo resulta dificultosa, pues no se conoce con certeza cuando pisara tierra firme.

Afirma que resulta alejado al principio de equidad y del indubio pro operario, la conducta del aquo, al no tener en cuenta que la situación de trabajo del actor, como si desconociera que el trabajo del actor se desarrolla en alta mar. Asevera que su ausencia a las citaciones, no implica desinterés del actor, que justamente dio inicio a las acciones por el accidente de trabajo sufrido, que implico la perdida de una falange de su dedo anular izquierdo.

Sostiene que la consecuencia del accidente, es decir la amputación de la falange en el actor, es de notoria evidencia para lo que se acompañan al efecto fotos que comparan las manos del Sr. <PER_1>.

Solicita la realización de la pericial médica y psicológica.

3).- Tratamiento de los agravios de la parte actora:

3.1).- Omisión de dar traslado de la clausura del período probatorio.

La recurrente se agravia porque el Sr. Juez de grado, al decidir la clausura del período probatorio, omitió correr traslado previamente a su parte.

El planteo resulta a todas luces improcedente, en virtud del principio de preclusión procesal, pues la procedencia a la clausura del período probatorio, ya fue resuelta en la anterior instancia, ante un planteo de similares carácteristicas, mediante la providencia de fecha 7/11/2025 que desestimó la revocatoria interpuesta por la parte actora, contra el proveído que dispuso la clausura del período probatorio y la puesta de autos para alegar, la que se encuentra firme y consentida.

En este sentido, cabe recordar que la preclusión de los actos procesales, se concreta en la imposibilidad de reeditar las cuestiones que ya han sido objeto de tratamiento y resolución anterior, en tanto y en cuanto la firmeza de los actos procesales es una necesidad jurídica que justifica su validez.

De acuerdo con el principio de preclusión, el proceso se halla articulado en diversos períodos o fases, dentro de cada uno de los cuales deben cumplirse uno o más actos, siendo ineficaces aquellos que se ejecutan fuera del período que les está asignado. (Derecho Procesal Civil, Lino E. PALACIO, Tomo I, 3era. Ed. Actualizada, pág. 204, Ed. Abeledo Perrot)

Por preclusión se entiende la pérdida o extinción del derecho de cumplir un acto procesal o la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, debido: a) a la decadencia del término; b) a la falta de ejercicio del derecho en el momento oportuno, cuando el orden legalmente establecido en la sucesión de las actividades procesales importa una consecuencia tan grave; c) a la incompatibilidad de una actividad ya cumplida; d) al hecho de haber ejercido una vez el derecho. (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, concordado, anotado; FALCON, Enrique M., Tomo II, , pág. 391 Ed. Abeledo Perrot, Año 2011).

En tal sentido se ha dicho que "...la preclusión es un estadio procesal que supone la clausura del anterior, de tal manera, los actos procesales cumplidos quedan firmes y no puede volverse sobre ellos..." (ALSINA, "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", T° I, Ediar, 1956, Pág. 454).

Resulta improcedente pretender retrotraer el estado del juicio a etapas ya firmes y concluidas, desconociendo, de tal forma, los efectos de la preclusión sobre sus posibilidades de acción en resguardo del principio de seguridad jurídica, que se manifiesta a través de la firmeza de los actos procesales.

Sabido es que la preclusión opera como un impedimento o una imposibilidad de reeditar las cuestiones que ya han sido objeto de tratamiento y resolución anterior. Y que la preclusión procesal es un instituto que garantiza uno de los principios que debe primar en toda causa judicial, esto es, la seguridad, y consiste en la pérdida de una facultad procesal por haberse llegado a los límites fijados por la ley para su ejercicio (conf. causas C. 98.405, "Bernal de Grattia", sent. de 03/04/2008; C. 117.988, "Duche", sent. de 15/07/2015; entre muchas). (SCJBA, Conferencia de Sras de San Vicente de

Paul de la R. A. s/ acción reivindicatoria, 06/11/2019, Causa: C.122.596, TR LALEY AR/JUR/45766/2019)

Los tribunales no pueden conocer en las cuestiones consentidas, ya que actuaría en menoscabo de los límites de su propia competencia y de las garantías de la propiedad y la defensa en juicio, si examina un aspecto que, por consentimiento de los legitimados para impugnarlo, había pasado en autoridad de cosa juzgada. Es inadmisible la decisión que deja sin efecto resoluciones firmes y consentidas, con violación al principio de la cosa juzgada, preclusión y garantías constitucionales del derecho de propiedad y defensa en juicio. (Sentencia Nro. 5/2003- STJ, Definitiva, Eureka).

En virtud de lo expuesto precedentemente, propongo la desestimación del agravio.

3.2) Falta de consideración de la particularidad del trabajo del actor.

La cuestión relativa a las inasistencias del actor a la pericia médica, que plantea la recurrente en este agravio, como la petición de producción de la prueba pericial médica y psicológica en esta instancia, ya fue considerada y resuelta mediante SIL N° 16/26, lo que ha tornado abstracto su tratamiento en este fallo.

En este sentido, es sabido que las sentencias deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas, y la subsistencia de los requisitos jurisdiccionales es comprobable de oficio, pues su desaparición importa la de poder juzgar y entre tales extremos, ello ocurre cuando por haberse expedido previamente el tribunal, ya no existe una decisión pendiente de resolución.

Por los argumentos expuestos, el agravio no ha de prosperar.

4).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia en todo cuanto ha sido materia de agravio.

5).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, atento el resultado al que se ha arribado, entiendo que corresponde la imposición de las costas en esta alzada, a la apelante perdidosa-art.57, Ley XIV N°1-.

6).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del letrado del actor, Abogado <PER_3> en el 25%, y los de los abogados de la demandada <PER_4> y <PER_5>, en conjunto, en un 30%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por la parte actora apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, reglamentado por la Ley V N° 203, basta

formular las consideraciones que realizaré seguidamente. Inicialmente, me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior respecto de los antecedentes, sentencia y agravios (art. 2 Ley V-203).

2 – <u>Tratamiento de los agravios</u>

En este punto me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior por mi distinguido colega, el Sr. Juez Guillermo D. Hansen, en razón de compartir sus fundamentos expresados en el mismo. En cumplimiento de la normativa aplicable, dejo constancia que comparto los fundamentos expuestos en el Punto "3.1" **(Omisión de dar traslado de la clausura del período probatorio)**, en el Punto "3.2" **(Falta de consideración de la particularidad del trabajo del actor),** en el Punto "4" **(Conclusión)**, en el Punto "5" **(Imposición de costas en la alzada)** y en el Punto "6" **(Regulación de honorarios en la Alzada)**, del voto dictado en primer término (conf. art. 3, Ley V-203).

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS** a la actora vencida (conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 y 72 del CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios del letrado Abogado <PER_3> en el 25%, y los de los abogados de la demandada <PER_4> y <PER_5>, en conjunto, en un 30%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más

el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

4. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Habiéndome remitido a los fundamentos expuestos en el voto que antecede en razón de compartirlos, el pronunciamiento que correspondería dictar en estos autos es el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la apelante que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC).

3ro.) REGULAR LOS HONORARIOS del letrado de la parte actora, Dr. <PER_3>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia y los de los abogados de la demandada <PER_4> y <PER_5>, en conjunto en el 30% de los que les correspondan por su labor en primera instancia; en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.).

4to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE** (art. 7 Ley V-203).

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N°203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Agosto de 2026.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. CONFIRMAR la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.

2. IMPONER LAS COSTAS a la actora vencida (conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 y 72 del CPCC).

3.REGULAR los honorarios del letrado de la parte actora Abogado <PER_3> en el 25%, y los de los abogados de la demandada <PER_4> y <PER_5>, en conjunto en un 30%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último – arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

4. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDL.